

DEPARTAMENTO EMISOR: Subdirección Normativa Departamento de Técnica Tributaria	CIRCULAR N° 55 181974.2021 GE
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2021.
MATERIA: Imparte instrucciones sobre la contribución para el desarrollo regional introducida por el artículo trigésimo segundo de la Ley N° 21.210.	REF. LEGAL: Ley N° 21.210, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020; artículo 3, N° 5, de la Ley N° 21.256, publicada en el Diario Oficial de 2 de septiembre de 2020.

I INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de 24 de febrero de 2020 se publicó la Ley N° 21.210, que introduce diversas modificaciones a la legislación tributaria (en adelante, "Ley"), y cuyo artículo trigésimo segundo establece la denominada contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y cumplan los requisitos que la misma Ley establece.

Por su parte, en el Diario Oficial de 20 de septiembre de 2020 se publicó la Ley N° 21.256, que establece medidas tributarias que forman parte del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo en un marco de convergencia fiscal de mediano plazo. El artículo 3, N° 5, de la citada ley incorpora el artículo trigésimo octavo transitorio bis a la Ley, norma que destina recursos fiscales para enterar la señalada contribución bajo las condiciones que dispone.

La presente circular tiene por objeto impartir las instrucciones sobre la materia, incorporando un anexo que transcribe las citadas normas legales.

II INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

Siguiendo el texto del artículo trigésimo segundo de la Ley, la contribución para el desarrollo regional se puede sistematizar del siguiente modo:

1. CONTRIBUYENTES Y HECHO GRAVADO¹

De acuerdo con el artículo 1, los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa deben pagar, por una única vez, una contribución para el desarrollo regional que grava los "proyectos de inversión" que se ejecuten en Chile y cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a diez millones de dólares de los Estados Unidos².
- b) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, y su reglamento.

1.1. Contribuyentes

Son sujetos obligados al pago de la contribución los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa. Se incluyen entonces los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y los contribuyentes acogidos al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de dicha ley.

1.2. Concepto de "proyecto de inversión"

Para los efectos de la contribución, un proyecto de inversión comprende un conjunto de estructuras e instalaciones donde se localizan los bienes físicos del activo inmovilizado que, de acuerdo con la naturaleza del proyecto, constituyen una unidad coherente comercial y geográficamente.

¹ Artículo 1.

² En adelante, cada vez que se utilice la expresión "dólares", debe entenderse que se trata de dólares de los Estados Unidos.

A su turno, un proyecto de inversión constituye una unidad coherente comercial y geográficamente cuando, entre otras circunstancias, las estructuras e instalaciones comparten un área geográfica delimitada, y se encuentran próximas físicamente para funciones complementarias, o están destinadas a ejecutar un mismo contrato u operación.

Como se aprecia, el proyecto de inversión puede involucrar estructuras e instalaciones que, si bien no se encuentran contiguas o en un mismo punto geográfico, guardan entre sí una vinculación tal – en los términos descritos por la Ley – que permita considerar que ese conjunto de estructuras o instalaciones corresponde a “un” sólo proyecto.

Así, a título meramente ilustrativo, tratándose de un proyecto de inversión vinculado a la industria extractiva minera, formarán parte de este todas las estructuras e instalaciones donde se localizan los bienes físicos del activo inmovilizado que integren la faena minera, tales como: plantas de tratamiento, equipamiento, ductos, maestranzas, talleres, campamentos, bodegas y, en general, todos aquellos que aseguren el funcionamiento de las operaciones mineras. Lo anterior, aun cuando, por ejemplo, la planta de concentración se encuentre alejada del yacimiento minero.³

Así también se concluye a partir del artículo 2, al disponer que la tasa de la contribución se aplica a todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda “un mismo proyecto de inversión”.⁴

1.3. Valor mínimo del proyecto de inversión (bienes físicos del activo inmovilizado)

Es importante precisar que sólo se gravan los proyectos de inversión que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor igual o superior a diez millones de dólares, valor que deberá determinarse conforme se instruye en el apartado 2.1 siguiente y con exclusión de cualquier otra clase de bienes, inversiones o desembolsos que eventualmente puedan considerar dichos proyectos de inversión.

Bajo ese valor mínimo, no se configura el hecho gravado. Así se desprende también de lo dispuesto en el artículo 2, a propósito de la tasa que se aplica sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, “pero sólo en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares”.

Para estos efectos, se entiende por activo físico fijo o inmovilizado aquellos bienes corporales que han sido adquiridos o construidos con el ánimo de usarlos en forma permanente en la explotación del giro del contribuyente y a propósito del proyecto de inversión de que se trate, sin la intención de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación, incluidos aquellos bienes corporales que se destinen al referido proyecto en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra⁵.

1.4. Proyectos de inversión exentos de contribución

De acuerdo con la Ley, están exentos los proyectos de inversión destinados exclusivamente al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas.

Para el otorgamiento de esta exención, el contribuyente debe presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, la cual será tramitada y resuelta conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la letra B del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974.

Corresponde al Ministerio de Hacienda precisar, mediante decreto supremo, las características de los proyectos de inversión exentos, así como la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención.

³ Usualmente, para generar el concentrado de mineral, el proyecto consume grandes volúmenes de agua ubicados en sectores cercanos a dicho recurso.

⁴ Para comprender los casos en que el proyecto de inversión se realiza en forma fragmentada, el artículo 2 regula los casos en que un (mismo) proyecto se ejecuta en varias etapas o cuando participen en él distintos contribuyentes (ver apartado 2 de la presente circular). Por otra parte, de acuerdo con el artículo 10 (ver apartado 9 de la presente circular), los contribuyentes no pueden, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de alterar el valor del proyecto de inversión en los términos definidos por la Ley. Si el Servicio, previa citación al contribuyente e informe técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente, determina que se ha infringido esta prohibición, puede liquidar y girar la contribución que corresponda

⁵ Por expresa disposición del artículo 1, letra a).

Cabe precisar que, conforme al texto de la Ley, se puede solicitar la exención sólo respecto de aquellos proyectos de inversión con destinación “exclusiva” al desarrollo de las actividades que nominativamente enumera: de salud, educación, ciencia, investigación o desarrollo tecnológico y construcción de viviendas y oficinas.

2. TASA Y BASE IMPONIBLE⁶

2.1. Reglas generales

La contribución tiene una tasa del 1%, aplicada sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, pero sólo en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares⁷.

Tratándose de bienes adquiridos en el mercado nacional, el valor de adquisición de los citados bienes se conforma por el valor efectivamente invertido en su adquisición o construcción, comprendiéndose dentro de dicho valor aquellos desembolsos que han incidido directamente en la adquisición o construcción de los referidos bienes, como fletes o seguros contratados para trasladar el bien hasta la propiedad del contribuyente, gastos de montaje o instalación y revalorizaciones dispuestas por la ley.

En el caso de bienes adquiridos en el extranjero se considerará su valor CIF conforme a factura o contrato, los derechos de internación y gastos de desaduanamiento.

Sea que se trate de bienes adquiridos en el mercado local o en el extranjero, el valor de adquisición será convertido a dólar al tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor o, en caso de no corresponder la emisión de factura, a la fecha de suscripción del respectivo contrato con el proveedor, considerando el valor informado para dicha fecha por el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el apartado VII del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En caso de bienes corporales que se destinen al proyecto de inversión en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra que, conforme se indicó precedentemente, se consideran bienes físicos del activo inmovilizado y, por tanto, formando parte de la base imponible de la contribución, deberá estarse al valor total del respectivo contrato de arriendo con opción de compra a la fecha de su suscripción, convertido al tipo de cambio vigente a dicha fecha en los términos indicado en el párrafo anterior.

2.2. Proyectos de inversión ejecutados en varias etapas

En caso que el proyecto se ejecute en varias etapas, la contribución se aplica, de acuerdo con las reglas generales, una vez que, en cualquiera de las etapas, se iguale o supere la suma de diez millones de dólares, considerando para estos efectos la totalidad de los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos para la realización del proyecto de inversión, conforme a lo instruido en los apartados 1.1., 1.2. y 2.1. precedentes.

2.3. Proyectos de inversión en que participan distintos contribuyentes

Tratándose de proyectos de inversión en que, bajo cualquier forma contractual, participen distintos contribuyentes, para los efectos de determinar el valor total del proyecto – que hace aplicable la contribución si este iguala o excede los diez millones de dólares – y calcular la base imponible, se deberá sumar el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en un mismo proyecto de inversión.

En estos casos, la contribución se prorratea entre cada uno de los contribuyentes de acuerdo con la proporción que les corresponda entre el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente y el valor de adquisición del total de los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en el proyecto de inversión.

⁶ Artículo 2.

⁷ Para determinar qué constituye “un mismo” proyecto de inversión y qué se entiende por bienes físicos del activo inmovilizado, ver apartados 1.1. y 1.2. anteriores.

Este Servicio podrá requerir, en la forma y plazo que establezca mediante una resolución, información para determinar el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente.

2.4. Proyectos de inversión ejecutados en varias etapas y en que participan distintos contribuyentes

Serán aplicables, conjuntamente, las instrucciones señaladas en los apartados 2.2. y 2.3. anteriores.

2.5. Ampliación de proyectos de inversión

Se entiende por ampliación de un proyecto de inversión la incorporación de estructuras e instalaciones que objetivamente implican un aumento sustancial de la capacidad productiva del referido proyecto, ya sea que la ampliación se ejecute o no por etapas, participen o no distintos contribuyentes en dicha ampliación, y haya finalizado o no el proyecto de inversión que se amplía.

La ampliación, entendida en los términos precedentemente indicados, se sujetará a la contribución de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si el proyecto de inversión que se amplía no quedó afecto a la contribución por tener un valor inferior a diez millones de dólares, calculados en la forma que establece la Ley, el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que se adquieran producto de la ampliación se adicionará al valor del proyecto de inversión que se amplía y la contribución se aplicará solo en aquella parte del total que exceda la suma de diez millones de dólares.
- b) Si el proyecto de inversión que se amplía quedó afecto a la contribución por tener un valor igual o superior a diez millones de dólares, calculados en la forma que establece la Ley, la contribución se aplicará exclusivamente sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que se adquieran producto de la ampliación.
- c) En todo caso, la ampliación se afectará conforme a las letras a) y b) anteriores solo en la medida que deba, en sí misma, someterse a un proceso de calificación ambiental⁸.

De este modo y dado que la exigencia de un proceso de calificación ambiental es copulativa, la mera ampliación de un proyecto de inversión mediante el reemplazo o reposición de bienes físicos del activo inmovilizado no supone aplicar la contribución si dicha ampliación no debe, de acuerdo con la legislación respectiva, someterse al referido proceso de calificación ambiental.

2.6. Reemplazo o reposición de bienes físicos del activo inmovilizado

Como fuera señalado precedentemente, el mero reemplazo o reposición de bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en un proyecto de inversión no devengará contribución alguna en la medida que no supongan una ampliación del proyecto que deba someterse a un proceso de calificación ambiental (apartado 2.5. anterior)⁹.

Tal sería el caso, por ejemplo, cuando se sustituye un bien por otro de igual naturaleza, se realicen cambios para mantener operativos los proyectos o apliquen garantías. Lo anterior, ya se trate de proyectos de inversión que se ejecuten o no por etapas, en los que participen uno o más contribuyentes y se hayan o no afectado a la contribución.

Por otra parte, es relevante precisar que la Ley no discrimina si el reemplazo o reposición de bienes supone introducir mejoras o innovaciones tecnológicas que, por ejemplo, reduzcan costos del proyecto de inversión. En cualquier caso, no se aplicará la contribución por un reemplazo o reposición, salvo que constituya una "ampliación" de aquellas a que se refiere el apartado 2.5. anterior.

Finalmente, el solo reemplazo o reposición de bienes físicos del activo inmovilizado con ocasión de un proceso de calificación ambiental, no supone una ampliación del proyecto de inversión de no concurrir los elementos indicados en el primer párrafo del presente apartado.

⁸ Conforme al inciso final del artículo 2.

⁹ Conforme al inciso final del artículo 2.

3. DEVENGO DE LA CONTRIBUCIÓN¹⁰

La contribución se devenga al término del primer ejercicio en que el proyecto genere ingresos operacionales, sin considerar la depreciación, siempre que se haya obtenido la recepción definitiva de obras por parte de la respectiva Dirección de Obras Municipales, o en caso que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

Conforme lo anterior, si bien deben cumplirse los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 1 (comentados en el apartado 1, precedente), la contribución misma no se devenga sino hasta que, a su turno, se cumplan dos condiciones copulativas:

- a) Que el proyecto genere ingresos operacionales, sin considerar la depreciación, esto es, que el resultado operacional del referido proyecto sea positivo, resultado que deberá determinarse conforme a la técnica contable financiera, pero sin que al efecto corresponda deducir la depreciación financiera, ni ningún tipo de depreciación, como un gasto general del mismo.
- b) Se haya obtenido la recepción definitiva de obras por parte de la respectiva Dirección de Obras Municipales o, en su defecto, se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre el inicio de su ejecución.

El Servicio podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante una resolución, para determinar los ingresos operacionales asociados a cada proyecto de inversión de manera separada.

4. DECLARACIÓN Y PAGO¹¹

4.1. Regla general

La contribución se declara y paga¹² en la Tesorería General de la República, en las oficinas bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías o mediante cualquier medio electrónico, en abril del ejercicio siguiente al devengo de la contribución, junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Para estos efectos, la contribución regional deberá ser convertida a pesos chilenos a la fecha de su devengamiento, considerando el valor informado para dicha fecha por el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el apartado VII del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, monto que deberá reajustarse debidamente hasta la fecha de su pago.

4.2. Pago en cuotas

La contribución se devenga una sola vez, sin perjuicio que, conforme establece la propia Ley, pueda fraccionarse en cinco cuotas anuales y sucesivas, a opción del contribuyente.

Para tal efecto, el contribuyente debe convertir el valor de la contribución¹³, ya transformada a pesos chilenos de acuerdo a lo instruido en el apartado 4.1. precedente, en unidades tributarias mensuales, considerando el valor de esta unidad en el mes de su devengamiento, y dividirla en cinco cuotas, pagando la primera – transformada a pesos chilenos en los términos indicados y debidamente reajustada – en abril del ejercicio siguiente al devengo de la contribución, junto con la declaración anual de impuesto a la renta, en la Tesorería General de la República, en las oficinas bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías o mediante cualquier medio electrónico.

Las cuotas restantes se pagan en los sucesivos años tributarios, junto con la declaración anual de impuesto a la renta, en los mismos términos señalados precedentemente.

¹⁰ Artículo 3.

¹¹ Artículo 4.

¹² Tener presente que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 10, el retardo u omisión de declaración y pago de la contribución es sancionada con una multa equivalente al diez por ciento de la contribución adeudada, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa se aumenta en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, con tope del treinta por ciento del valor de la contribución adeudada. Ver apartado 10 de la presente circular.

¹³ Transformada a pesos chilenos conforme al apartado 4.1. precedente.

Para los efectos de la conversión debe estarse al valor de la unidad tributaria mensual en que deba pagarse la primera cuota (esto es, la del mes de su devengamiento). Las cuotas restantes, expresadas en unidades tributarias mensuales, se convierten al valor en pesos que corresponda al último mes del respectivo ejercicio.

Una vez ejercida la opción de pago en cuotas, esta no podrá ser modificada aduciendo corrección de errores propios en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, ya que no puede entenderse que exista un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley. Lo anterior no impide, de haberse optado por el pago en cuotas, anticipar en cualquier momento el pago de las restantes cuotas pendientes.

4.3. Ejercicio de las opciones indicadas precedente.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante una resolución, determinará la forma en que, a través de la declaración anual de impuesto a la renta, se declarará y pagará el total de la contribución, se ejercerá la opción de pago en cuotas y se declarará y pagará la cuota respectiva, así como el anticipo de las restantes cuotas pendientes.

5. SUSPENSIÓN O TÉRMINO DE LOS PAGOS¹⁴

5.1. Suspensión de los pagos por paralización (temporal) de operaciones

En caso que, por un acto de autoridad debidamente informado a este Servicio y al contribuyente, se paralice el proyecto una vez iniciadas sus operaciones, este último podrá suspender el pago de las cuotas pendientes. En caso de optar por tal suspensión se deberá dejar constancia de aquello en la respectiva declaración anual de impuestos a la renta.

Al respecto, no se distingue la naturaleza del acto de autoridad (medioambiental o de otro tipo), como tampoco si la paralización del proyecto es parcial o total, siempre y cuando se hubiere devengado la contribución.

5.2. Reinicio de operaciones y pagos

Una vez reiniciadas las operaciones, cuestión que deberá ser debidamente informada a este Servicio por la autoridad que paralizó el proyecto, en el mismo ejercicio o en el ejercicio inmediatamente siguiente, según corresponda, el contribuyente deberá continuar el pago de las cuotas pendientes, hasta el cumplimiento de la totalidad de ellas.

A pesar que no se disponga expresamente, la norma distingue según el momento en que las operaciones se reinician: si las operaciones se reinician antes de la fecha de declaración y pago de la contribución, la cuota se debe pagar en el mismo ejercicio en que se reinician las operaciones; si las operaciones se reinician después de la fecha de declaración y pago de la contribución, la cuota se debe pagar en el ejercicio inmediatamente siguiente al de reiniciarse las operaciones.

5.3. Paralización definitiva de operaciones

Si las operaciones se paralizan de modo definitivo, por caso fortuito o fuerza mayor, se extingue la obligación de pagar las cuotas pendientes. Con todo, en estos casos el contribuyente no tiene derecho a devolución de las cuotas ya pagadas, como tampoco de la contribución solucionada sin acogerse a su pago en cuotas.

Este Servicio, a petición de parte y previa acreditación del caso fortuito o fuerza mayor – salvo que sea de público conocimiento – y de la paralización definitiva de las operaciones, dictará una resolución mediante la cual individualizará al contribuyente afecto a la contribución, el proyecto de inversión de que se trate, las cuotas pagadas y las cuotas pendientes de pago que resultan extinguidas.

¹⁴ Artículo 5.

6. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN¹⁵

En caso que, pendiente el pago de las cuotas, el proyecto de inversión sea transferido, transmitido o traspasado, el tercero es solidariamente responsable por el pago de las cuotas pendientes.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del titular del proyecto de inversión que originó la obligación de pago de la contribución, la entidad original y la nueva serán solidariamente responsables del pago de las cuotas pendientes, según corresponda a la naturaleza jurídica de la reorganización.

Cabe señalar que, por emanar de fuente legal, esta solidaridad no puede ser dejada sin efecto o alterada en su alcance por la voluntad de las partes.

7. ENTREGA DE INFORMACIÓN AL SERVICIO POR OTRAS AUTORIDADES¹⁶

Con el objeto de tomar conocimiento sobre el devengo de la contribución y fiscalizar su correcta aplicación, la Ley exige que la autoridad encargada de notificar las resoluciones, emitir los certificados o dar cuenta de las circunstancias a que se refiere el artículo 3¹⁷, informe del hecho a este Servicio, por medios electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la recepción definitiva de obras por parte de la Dirección de Obras Municipales, o en caso que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, desde que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante una resolución, determinará la información que permita individualizar debidamente a la empresa que adquirió, construyó o importó los bienes físicos del activo inmovilizado, el proyecto al cual se adscribe y demás datos relevantes.

8. NORMAS SUPLETORIAS Y FISCALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN¹⁸

En lo no previsto por el artículo trigésimo segundo de la Ley, que consagra esta contribución, serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.

Independientemente de la naturaleza jurídica de esta contribución, la Ley ha dispuesto expresamente que su aplicación y fiscalización, así como la interpretación de las disposiciones de la Ley que la establece, correspondan a este Servicio, quien puede impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.

9. PROHIBICIONES Y SANCIONES¹⁹

De acuerdo con el artículo 10, los contribuyentes no pueden, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de alterar el valor del proyecto de inversión en los términos definidos por la ley.

Si el Servicio, previa citación al contribuyente e informe técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente, determina que se ha infringido esta prohibición, podrá liquidar y girar la contribución que corresponda.

Por otra parte, el retardo u omisión de declaración y pago de la contribución es sancionada con una multa equivalente al diez por ciento de la contribución adeudada, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa se aumenta en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, con tope del treinta por ciento del valor de la contribución adeudada.

¹⁵ Artículo 6.

¹⁶ Artículo 7.

¹⁷ Esto es, la recepción definitiva de obras por parte de la respectiva Dirección de Obras Municipales, o en caso que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

¹⁸ Artículo 8.

¹⁹ Artículo 10.

10. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA CONTRIBUCIÓN

La contribución pagada o adeudada al cierre del ejercicio tendrá el tratamiento tributario de gasto para efectos de la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 número 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

III DESTINACIÓN DE RECURSOS FISCALES Y LIBERACIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

Con el objeto de inyectar liquidez y promover la reactivación económica del país sin impactar negativamente en los recursos destinados a financiar proyectos de inversión y obras de desarrollo regional, en el contexto de las medidas implementadas para enfrentar los efectos de la pandemia ocasionada por el COVID-19, el artículo trigésimo octavo transitorio bis de la Ley²⁰ dispone la destinación de recursos fiscales para enterar la contribución para el desarrollo regional devengada, liberando a los respectivos contribuyentes del pago de dicha contribución.

Al efecto, la referida liberación tendrá lugar respecto de los proyectos de inversión definidos en el artículo 1 del artículo trigésimo segundo de la Ley y de las ampliaciones, para los casos que contempla el inciso segundo del artículo trigésimo octavo transitorio – en ambos casos considerando las instrucciones impartidas en el apartado IV siguiente –, siempre que concurren los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que el proyecto de inversión sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021; y
- b) Que se inicie la ejecución del proyecto o actividad dentro del plazo de tres años, contado desde la notificación de la resolución que lo califica ambientalmente de manera favorable.

El inicio de ejecución del proyecto o actividad deberá acreditarse conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental²¹.

La liberación establecida en este artículo no altera la obligación de presentar la declaración o la información correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo de la Ley, en los términos instruidos en el apartado II precedente.

Para efectos de enterar los recursos aludidos, el inciso final del artículo trigésimo octavo transitorio bis de la Ley autoriza al Ministro de Hacienda para que realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades señaladas.

IV VIGENCIA

De acuerdo con el inciso primero del artículo trigésimo octavo transitorio, esta contribución se aplicará sólo a los nuevos proyectos de inversión – a que se refiere el artículo 1 – cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental se inicie a contar de la fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial, esto es, a contar del 24 de febrero de 2020.

En consecuencia, no se aplica a los proyectos de inversión cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental se haya iniciado antes de la fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial.

Con todo, y conforme al inciso segundo del referido artículo, en caso que el proceso de evaluación de impacto ambiental, iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, recaiga sobre la ampliación de un proyecto de inversión, la suma a que se refiere la letra a) del artículo 1, introducido por el artículo trigésimo segundo de la Ley, la contribución sólo debe considerar los bienes del activo fijo inmovilizado que comprenda la respectiva ampliación del proyecto de inversión o sus ampliaciones y modificaciones futuras.

En consecuencia, si el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto de inversión que se amplía se inició antes de publicarse la Ley y la respectiva ampliación se somete a un proceso de calificación ambiental iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, para efectos de

²⁰ Artículo trigésimo octavo transitorio bis de la Ley N° 21.210, incorporado por el N° 5 del artículo 3 de la Ley N° 21.256.

²¹ Contenido en el Decreto N° 40 de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente.

determinar la base imponible y aplicar la tasa sólo se consideran los bienes del activo fijo inmovilizado que comprenda la respectiva ampliación del proyecto de inversión o sus ampliaciones y modificaciones futuras, en la parte de ellos que exceda de la suma de diez millones de dólares. En otras palabras, en la determinación de la contribución debe excluirse el valor de la inversión correspondiente a inversiones que hayan sido sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental antes del 24 de febrero de 2020.

Las mismas reglas indicadas en el párrafo precedente se aplican a las ampliaciones de proyectos de inversión cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental se inició antes de publicarse la Ley y cuyas etapas se ejecutan con posterioridad a dicha publicación.

Por otra parte, si el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto de inversión que se amplía se inició antes de publicarse la Ley y sus ampliaciones no deben someterse a un proceso de calificación ambiental, no se aplicará la contribución ni al proyecto de inversión que se amplía ni a sus ampliaciones.

Saluda a usted,

DIRECTOR

SRG/PAO

DISTRIBUCIÓN:

- Internet
- Diario Oficial en Extracto
- Oficina de Gestión Normativa

ANEXO: NORMAS LEGALES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LA LEY N° 21.210

Artículo trigésimo segundo.- Establécese la siguiente contribución para el desarrollo regional.

Artículo 1. Del contribuyente y el hecho gravado. Los contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta sobre la base de renta efectiva determinada según contabilidad completa pagarán, por una única vez, una contribución para el desarrollo regional respecto de los proyectos de inversión que se ejecuten en Chile y, copulativamente, cumplan los siguientes requisitos:

a) Que comprendan la adquisición, construcción o importación de bienes físicos del activo inmovilizado por un valor total igual o superior a diez millones de dólares, considerando el tipo de cambio de la fecha de adquisición de cada activo inmovilizado que forme parte del proyecto de inversión. Se considerará como bienes físicos del activo inmovilizado del proyecto de inversión aquellos que se destinen al proyecto de inversión en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra. En todos estos casos, se considerará, para el solo efecto de esta norma, el valor total del contrato a la fecha de su suscripción.

b) Que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente y su reglamento.

Para estos efectos, se entenderá que conforman un mismo proyecto de inversión el conjunto de estructuras e instalaciones donde se localizan los bienes físicos del activo inmovilizado que, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, constituyen una unidad coherente comercial y geográficamente.

Se entiende que el proyecto de inversión constituye una unidad coherente comercial y geográficamente cuando, entre otras circunstancias, las estructuras e instalaciones comparten un área geográfica delimitada, y se encuentran próximas físicamente para funciones complementarias, o están destinadas a ejecutar un mismo contrato u operación.

Estarán exentos de la contribución para el desarrollo regional aquellos proyectos de inversión destinados exclusivamente al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas. Para el otorgamiento de esta exención, el contribuyente deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Hacienda, la cual será tramitada y resuelta conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Letra B del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974. Facúltase al Ministerio de Hacienda para que, mediante decreto supremo, precise las características de los proyectos de inversión a que se refiere este inciso, así como la forma y procedimiento en que deberán presentarse los antecedentes que deban acompañarse para efectuar el análisis de la solicitud de exención.

Artículo 2. Tasa y base imponible. La contribución tendrá una tasa del 1%, la cual será aplicada sobre el valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado que comprenda un mismo proyecto de inversión, pero sólo en la parte que exceda la suma de diez millones de dólares. Para estos efectos, el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado será convertido al tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor. Tratándose de bienes importados, se considerará su valor CIF según tipo de cambio vigente a la fecha de la factura del proveedor extranjero, los derechos de internación y gastos de desaduanamiento.

En caso que el proyecto se ejecute en varias etapas, la contribución se aplicará de la forma establecida en el inciso anterior una vez que, en cualquiera de las etapas, se iguale o supere la suma de diez millones de dólares, considerando para estos efectos la totalidad de los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos para la realización del proyecto de inversión. Una vez alcanzado o superado este monto, la tasa se aplicará exclusivamente sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que se vayan adquiriendo en cada nueva etapa y que tengan por objeto ampliar el proyecto de inversión.

Tratándose de proyectos de inversión en que, bajo cualquier forma contractual, participen distintos contribuyentes, el valor total del proyecto, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo 1° y el cálculo de la base imponible, se determinará sumando el valor de adquisición de todos los bienes

físicos del activo inmovilizado comprendidos en un mismo proyecto de inversión. En estos casos, la contribución se prorrata entre cada uno de los contribuyentes de acuerdo a la proporción que les corresponda entre el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente y el valor de adquisición del total de los bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en el proyecto de inversión. El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar el valor de adquisición de los bienes físicos del activo inmovilizado respecto de cada contribuyente.

El mero reemplazo o reposición de bienes físicos del activo inmovilizado comprendidos en un proyecto de inversión no devengará contribución alguna, salvo que importe una ampliación del proyecto que deba someterse a un nuevo proceso de calificación ambiental, en cuyo caso se aplicarán las reglas precedentes.

Artículo 3. Devengo. La contribución se devengará en el primer ejercicio en que el proyecto genere ingresos operacionales, sin considerar la depreciación, siempre que se haya obtenido la recepción definitiva de obras por parte de la respectiva Dirección de Obras Municipales, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución, conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar los ingresos operacionales asociados a cada proyecto de inversión de manera separada.

Artículo 4. Declaración y pago. La contribución deberá ser declarada y pagada en la Tesorería General de la República, en las oficinas bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías o mediante cualquier medio electrónico, en abril del ejercicio siguiente al devengo de la contribución, junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá convertir el valor de la contribución en unidades tributarias mensuales y dividirla en cinco cuotas anuales y sucesivas, pagando la primera cuota en la forma y plazo indicado en el inciso precedente y las cuotas restantes en los sucesivos años tributarios junto con la declaración anual de impuesto a la renta.

Para los efectos de la conversión a que se refiere el inciso precedente se estará al valor de la unidad tributaria mensual en que deba pagarse la primera cuota. Las cuotas restantes, expresadas en unidades tributarias mensuales, se convertirán al valor en pesos que corresponda a cada pago.

Artículo 5. Suspensión o término de los pagos. En caso que, por un acto de autoridad, se paralice el proyecto una vez iniciadas sus operaciones, el contribuyente podrá suspender el pago de las cuotas pendientes.

Una vez reiniciadas las operaciones, en el mismo ejercicio o en el inmediatamente siguiente, según corresponda, deberá continuar el pago de las cuotas pendientes.

En caso que se afecte la operación del proyecto por caso fortuito o fuerza mayor, y de forma definitiva, se extinguirá la obligación de pagar las cuotas pendientes.

En cualquier caso, el contribuyente no tendrá derecho a devolución respecto de la contribución o de las cuotas ya pagadas.

Artículo 6. Responsabilidad por el pago de la contribución. En caso que, pendiente el pago de las cuotas, el proyecto de inversión sea transferido, transmitido o traspasado, el tercero será solidariamente responsable por el pago de las cuotas pendientes. En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del titular del proyecto de inversión que originó la obligación de pago de la contribución, la entidad original y la nueva serán solidariamente responsables del pago de las cuotas pendientes.

Artículo 7. Entrega de información. La autoridad encargada de notificar las resoluciones, emitir los certificados o dar cuenta de las circunstancias a que se refiere el artículo 3° deberá informar del

hecho al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la recepción definitiva de obras por parte de la Dirección de Obras Municipales, o en caso de que la referida recepción no sea aplicable al proyecto, desde que se haya informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la gestión, acto o faena mínima del proyecto o actividad que dé cuenta del inicio de su ejecución conforme a lo estipulado en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental y el artículo 25 ter de la ley N° 19.300.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la información que permita individualizar debidamente a la empresa que adquirió, construyó o importó los bienes físicos del activo inmovilizado, el proyecto al cual se adscribe y demás datos relevantes.

Artículo 8. Normas supletorias y fiscalización de la contribución. En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.

La aplicación y fiscalización de la contribución, así como la interpretación de las disposiciones de la presente ley, corresponderán al Servicio de Impuestos Internos, pudiendo además impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.

Artículo 9. Objeto de la contribución. El monto recaudado ingresará al Tesoro Público para financiar proyectos de inversión y obras de desarrollo local o regional.

Para tal efecto, los montos recaudados podrán distribuirse de la siguiente manera:

a) A lo menos una tercera parte podrá destinarse a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional creado por el decreto ley N° 573, de 1974, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional"; y

b) Hasta dos terceras partes podrán destinarse a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen y ejecuten, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional". Hasta la mitad de los recursos asignados a cada una de estas regiones deberán ser puestos a disposición de las comunas donde se emplacen los proyectos de inversión que dan origen a las contribuciones pagadas. Estos recursos deberán ser adjudicados en razón de concursos convocados por los Gobiernos Regionales respectivos.

Los criterios específicos de asignación de recursos y los mecanismos para ponerlos a disposición de quienes corresponda se contendrán en un Reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, el que podrá establecer límites a los montos asociados a cada una de las iniciativas de inversión regionales o locales.

Artículo 10. Prohibiciones y sanciones. Los contribuyentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de alterar el valor del proyecto de inversión en los términos definidos por la presente ley.

Será competencia del Servicio de Impuestos Internos, previa citación al contribuyente e informe de la Superintendencia del Medio Ambiente, determinar la infracción a esta prohibición para liquidar y girar la contribución que corresponda. El retardo u omisión de declaración y pago de la contribución será sancionada con una multa equivalente al diez por ciento de la contribución adeudada, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, con tope del treinta por ciento del valor de la contribución adeudada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.210

Artículo trigésimo octavo transitorio.- La contribución establecida en el artículo 32 de la presente ley se aplicará a los nuevos proyectos de inversión, definidos en el artículo 1°, introducido por el referido artículo 32 de esta ley, cuyo proceso de evaluación de impacto ambiental se inicie a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En caso que el proceso de evaluación de impacto ambiental, iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, recaiga sobre la ampliación de un proyecto de inversión, la suma a que se refiere la letra a) del artículo 1°, introducido por el artículo 32 de la presente ley, sólo deberá

considerar los bienes del activo fijo inmovilizado que comprenda la respectiva ampliación del proyecto de inversión o sus ampliaciones y modificaciones futuras.

En los años 2021 y 2022, se destinarán, según se establece en el artículo 9°, incorporado por el artículo 32 de esta ley, los recursos que sean necesarios para que totalice un monto no inferior a la cantidad equivalente a treinta y cinco millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América y setenta y tres millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América, respectivamente. Para estos efectos, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en caso que no se alcance los montos indicados, realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para enterar las cantidades señaladas.

El Reglamento establecido en el artículo 9°, incorporado por el artículo 32 de esta ley, será expedido por el Ministerio de Hacienda dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 3, NÚMERO 5, DE LA LEY N° 21.256

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria:

5. Incorpórase el siguiente artículo trigésimo octavo transitorio bis:

“Artículo trigésimo octavo transitorio bis.- Destínanse recursos fiscales para enterar las cantidades devengadas por concepto de la contribución que establece el artículo trigésimo segundo de la presente ley, respecto de los proyectos de inversión definidos en el artículo 1°, introducido por el referido artículo trigésimo segundo, o respecto de las ampliaciones, para los casos que contempla el inciso segundo del artículo trigésimo octavo transitorio precedente, quedando liberados del pago de la contribución los respectivos contribuyentes, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el proyecto de inversión sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021; y
- b) Que se dé inicio a la ejecución del proyecto o actividad dentro del plazo de tres años, contado desde la notificación de la resolución que lo califica ambientalmente de manera favorable. El inicio de ejecución del proyecto o actividad debe acreditarse conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 ter de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La liberación que contempla este artículo no altera la obligación de presentar la declaración o la información correspondiente, según contempla el artículo trigésimo segundo de la presente ley. Para efectos de enterar los recursos conforme a este artículo, se autoriza al Ministro de Hacienda para que realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades señaladas.”.